



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00238-00.  
DEMANDANTE: ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S. A.  
DEMANDADA: JOCELIN DEL CARMEN ARZUZA LAMADRID.

EJECUTIVO MIXTO – PRENDARIO- DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación conservando vigencia la garantía prendaria. También le informo que a la fecha no existen oficios de embargo de remanente o de crédito anexos al e4xpediente. Sírvase proveer. Julio 14 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por novación de la obligación radicada el 10 de marzo de 2020 al expediente, ingresado a despacho una vez reactivados los términos judiciales que habían sido suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el Juzgado estima que la misma si bien es cierto tiene presentación personal por haber sido presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual regula el trámite judicial de manera virtual por la emergencia sanitaria del COVID19, no es menos cierto que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan las partes que el fundamento de la terminación es Novación y en el poder es el pago de reestructuración total de la obligación, lo que sería pero así no lo indican es pago de las cuotas en mora; pero tanto en el poder inicial como el aportado con la solicitud no se le concede al apoderado facultad para recibir, pues la referida norma regula lo referente a las terminaciones de proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y es del siguiente tenor literal:

*“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de **su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso por pago de cuotas en mora; toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial así no lo expresa, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas.

De igual manera se observa no es procedente ordenar la terminación del proceso, por cuanto el apoderado judicial carece de facultad para recibir y Se resalta que es un requisito establecido en el citado artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



No acceder a la solicitud de terminación por Novación y reestructuración de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

ESTADO NO. 050\_  
BARRANQUILLA, 15 de Julio de 2020\_

STEPHA GARY BRIEVA  
SECRETARIA